EXPEDIENTE: 00570/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00570/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [redacted]en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 12 doce de Abril del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

> *"Documento con la Licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional "Héroes Chalco" (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00090/CHALCO/IP/A/2010**.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** VIA **EL SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 03 (Tres) de Mayo de 2010**, EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

> *"EN RELACION A LA PETICION REFERENCIADA CON NUMERO DE OFICIO ST/UIM/147/2010 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2010 DONDE , SOLICITA " DOCUMENTO CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA SEGUNDA ETAPA DEL CONJUNTO HABITACIONAL HEROES DE CHALCO", LE INFORMO A TRAVES DE ESTE DOCUMENTO QUE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ES LA NUMERO 0226/2009 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009 CON NUMERO DE OFICIO DDUyE/5033/09.*
>
> *ESPERANDO QUE LA INFORMACION PROPORCIONADA SEA DE UTILIDAD" (Sic)*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de

respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 20 (Veinte) de Enero del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

Y como **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"*SOLAMENTE SE ENTREGÓ UN NÚMERO (INFORMACIÓN INCOMPLETA), NO SE ENTREGÓ **EL DOCUMENTO COMPLETO, SIENDO QUE SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE "DOCUMENTO" Y NO SOLAMENTE UN NÚMERO**." (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00570/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM,** en el cual manifestara lo que a su derecho convenga, por lo que este Organismo se circunscribe a realizar su análisis con los datos que se tienen.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El recurso **00570/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72**.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 04 (Cuatro) de Mayo de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 25 (Veinticinco) de Mayo de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 13 (trece) de Mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 12 (Doce) de Abril de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

> **Artículo 46**.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día trece (13) de Abril de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día tres (03) de Mayo de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 12 (Doce) de Abril del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de

igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le entregue la información que no corresponde a la solicitada por el ahora **RECURRENTE,** situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO, no entregó el documento soporte solicitado por EL RECURRENTE** consistente en copia de una licencia de construcción de una conjunto habitacional, y que se indica en la solicitud señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En efecto, el **RECURRENTE** solicito el "Documento" consistente en la Licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional "Héroes Chalco", siendo el caso que derivado de la respuesta expreso como agravio que no se entregó la información solicitada, ya que *solamente se entregó un número*, por lo que con ello no se entregó el documento completo, siendo que se solicitó expresamente "*documento*" y no solamente un "*número"*, por lo que estima que se entrega información incompleta. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud informo que la licencia de construcción es la número 0226/2009 de fecha 15 de julio de 2009 con número de oficio DDUyE/5033/09, sin que en ningún momento hubiere acompañado copia de la licencia respectiva. Además de que el **SUJETO OBLIGADO** no rinde Informe Justificado que permita arribar que al momento hubiera un cambio de respuesta.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
b) Analizar si la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface o no la requerimientos formulados por el **RECURRENTE**.
c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 fraccion II de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el **inciso a)** Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL**

SUJETO OBLIGADO, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública para la Ley de la Materia.

En primer lugar debemos señalar lo previsto en el artículo 73 y 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que a la letra señalan:

> ***Artículo 73. El Congreso tiene facultad:***
> ***I a XXVIII-B.- …***
> ***XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos,*** *con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.*
> ***XXIX-D a XXX.- ..***
>
> ***Artículo 115.*** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y* ***administrativa el Municipio Libre****, conforme a las bases siguientes:*
> ***I a IV****…*
> ***V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:***
>
> > ***a)*** *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
> > ***b)*** *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
> > ***c)*** *Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
> > ***d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales****;*
> > ***e)*** *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
> > ***f) Otorgar licencias y permisos para construcciones****;*
> > ***g)*** *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
> > ***h)*** *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
> > ***i)*** *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*
> > *En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;*
>
> ***VI a X.-****…*

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** dispone lo siguiente:

> ***Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios*** *tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*
> *Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento

Artículo 139.- *El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:*
I. *El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.*
Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.
Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.
II. *En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

> ***a)*** *Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.*
> ***b)*** *Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.*
> ***c)*** *Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.*
> *Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.*
> ***d)*** *Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.*
> ***e)*** *Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionadas con los diversos ramos administrativos.*

f) *Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.*

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México,** dispone lo siguiente:

Artículo 5.1.- *Este Libro tiene por objeto fijar las bases* ***para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.***

Artículo 5.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad, mediante:
I. La adecuada distribución en el territorio estatal de la población y sus actividades, así como la eficiente interrelación de los centros de población, en función del desarrollo social y económico del Estado y del País;
II. La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, para garantizar un desarrollo urbano sustentable que, a la vez de satisfacer el crecimiento urbano, proteja las tierras agropecuarias y forestales, y distribuya equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;
III. El ordenamiento de las zonas metropolitanas y de las áreas urbanas consolidadas, así como el impulso a centros de población de dimensiones medias para propiciar una estructura regional equilibrada;
IV. La racionalización y orientación de los procesos de urbanización que experimentan los centros de población, a través de una relación eficiente entre las zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;
V. La distribución, construcción, conservación y mejoramiento de la urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios públicos de los centros de población;
VI. La regulación del suelo urbano, preferentemente el destinado a la vivienda de los estratos de más bajos ingresos, para propiciar un mercado competitivo, incrementar su oferta y frenar su especulación;
VII. La prevención de los asentamientos humanos irregulares;
VIII. El fortalecimiento de los municipios, mediante una mayor participación en la planeación, administración y operación del desarrollo urbano;
IX. El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, para atender las necesidades urbanas en la entidad;
X. La participación ciudadana en la planeación urbana y en la vigilancia de su cumplimiento;
XI. La promoción y ejecución de programas de vivienda para los sectores sociales de escasos recursos, para garantizar el derecho constitucional de toda persona de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Artículo 5.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.

Artículo 5.6.- Las acciones *de planeación, programación, ejecución,* ***supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación*** *relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado,* ***deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente****.*

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. *Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;*
II. *Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;*
III. *Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;*
IV*. Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;*
V*. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;*
VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;
VII. Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;
VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;
X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;
XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;
XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;
XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;
XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;
XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;
XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;
XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;
XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;
XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega - recepción;
XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;
XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 5.40.- El conjunto urbano es una modalidad en la ejecución del desarrollo urbano *que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región.*

Artículo 5.41.- Los conjuntos urbanos *podrán ser de los tipos siguientes:*
I. Habitacional, *que podrá ser: social progresivo, de interés social, popular, medio, residencial, residencial alto y campestre;*
II. Industrial o agroindustrial;
III. Abasto, comercio y servicios;
IV. Mixto.

Artículo 5.43.- La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurran a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, *en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.*
Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia de uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y la certificación de clave catastral*.*

Artículo 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:
I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;
II. Tendrá por objeto autorizar:
a) El uso del suelo;
b) La densidad de construcción;
c) La intensidad de ocupación del suelo;
d) La altura máxima de edificación;
e) El número de cajones de estacionamiento;
f) El alineamiento y número oficial.
III. ***En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil,*** *conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;*
IV. Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o lotificaciones para condominio que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el alineamiento previstos en la autorización correspondiente.

Artículo 5.61.- Los usos del suelo que requieren del dictamen de impacto regional son:
I. Los desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas*;*
II. Las gaseras, gasoneras y gasolineras;
III. Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;
IV. La explotación de bancos de materiales para la construcción;

V. Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno;
VI. ***En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, que será establecido en el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centr****o de población respectivo;*
VII. Los cambios de uso, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura de edificaciones en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente*:*
I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;
II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes *y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;*
…

Por otro lado el **Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

CAPITULO IV
DE LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

Artículo 58.- Las obras de urbanización en los conjuntos urbanos, comprenderán a lo menos:
I. Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearán para el ahorro, reuso y tratamiento del agua.
II. Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la infiltración del agua pluvial al subsuelo, que sean aprobados por la autoridad competente respectiva.
III. Red de distribución de energía eléctrica.
IV. Red de alumbrado público, debiéndose utilizar sistemas y elementos ahorradores de energía eléctrica.
V. Guarniciones y banquetas.
VI. Pavimento en arroyo de calles y, en su caso, en estacionamientos y andadores.
VII. Jardinería y forestación.
VIII. Sistema de nomenclatura para las vías públicas.
IX. Señalamiento vial.
X. Cuando corresponda, las obras de infraestructura primaria que se requiera para incorporar el conjunto urbano a las áreas urbanas y sus servicios.
XI. En su caso, el proyecto de las redes de alcantarillado debe prever la planta o sistema de tratamiento de aguas residuales, para su posterior descarga, o bien, cuando esté prevista la construcción de macroplantas o sistemas de tratamiento regional, hacer la aportación económica equivalente a la Comisión del Agua del Estado de México o al respectivo organismo operador municipal, según corresponda.
Las obras de urbanización al interior de los conjuntos urbanos, comprenderán igualmente las instalaciones y obras de infraestructura complementarias para su operación, tales como tanque elevado de agua potable, cárcamo, pozos de absorción y demás que sean necesarias.

Los proyectos de abastecimiento de agua potable, así como de suministro de energía eléctrica, deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) correspondientes, para garantizar el ahorro en sus consumos.
El riego de parques, jardines y en general de áreas verdes, se deberá de realizar preferentemente con agua no potable, sea que provenga de plantas de tratamiento, suministrada por los sistemas propios de cada desarrollo o de otras fuentes.
Cuando derivado de los estudios de mecánica de suelos se determine que existen las condiciones para ello, se procurará la infiltración al subsuelo de los efluentes provenientes de precipitaciones pluviales.

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** prevé al respecto:

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 143.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o morales que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:
I. Expedición de licencia para construcción de obras nuevas con vigencia de un año;
II. *Autorización por alineamiento y número oficial;*
III. *Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación;*
IV. *Autorización para realizar obras de modificación o rotura de pavimento o concreto en calles o banquetas y para la instalación o permanencia anual de cables o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública;*
V. Expedición de licencias de uso de suelo;
VI. *Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;*
VII. Expedición de cédulas informativas de zonificación;
VIII. *Expedición de duplicados existentes en archivo.*

Por su parte el **Bando Municipal 2010 de EL SUJETO OBLIGADO** dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 143.- La Dirección de Desarrollo Urbano tiene como funciones las de planear, ordenar, regular, controlar, vigilar, formular, conducir y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población dentro de la jurisdicción territorial del municipio, asimismo le corresponde el despacho y la práctica de los asuntos, determinaciones y sanciones siguientes:
I . Elaborar, ejecutar, evaluar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos, sometiéndolos a la debida aprobación del Ayuntamiento, conforme a las reglas establecidas en los artículos 5.25 al 5.29 del libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México;
I I . Participar, en representación del Ayuntamiento, en la elaboración o mo dificación del respectivo Plan Regional de Desarrollo Urbano, cuando incluya parte o la totalidad del territorio municipal;
I I I . Formular y ejecutar, con la participación de la ciudadanía, los programas de rescate y conservación de los centros históricos y áreas de protección patrimonial del municipio de Chalco, así como de conservación de bienes inmuebles de valor artístico, histórico o arqueológico que se

encuentren dentro del municipio, sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal y la aprobación del
Ayuntamiento;
IV. Participar, concurrentemente con el Ayuntamiento, en los órganos de coordinación de carácter regional metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
V. Ejecutar, promover e intervenir en los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;
VI. Participar en la identificación, declaración y conservación, conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y en coordinación con autoridades estatales, de las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen un patrimonio histórico, cultural, artístico y arquitectónico;
VII. Participar conjuntamente con el Ayuntamiento en la convocatoria a la ciudadanía en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes en materia de desarrollo urbano aplicables en el territorio municipal, en términos del artículo 5.22 del Libro Quinto del Código Administrativo Estado de México;
VIII. Difundir entre la población los Planes de Desarrollo Urbano Municipal, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones, dictámenes y licencias de su competencia;
IX. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, para su incorporación al desarrollo urbano;
X. ***Otorgar las licencias de construcción, uso de suelo y autorizaciones que en materia de desarrollo urbano son de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo, así como las constancias de terminación de obra, de suspensión voluntaria, de viabilidad o de aprovechamiento inmobiliario, los alineamientos y números oficiales, las cédulas informativas de zonificación y los dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos, de cambio de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, así como la expedición del informe técnico urbano****;*
XI. Otorgar la Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Construcción que corresponda, por cada caseta telefónica, cuya instalación haya sido previamente autorizada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, aquellas compañías o empresas de telecomunicaciones, así como para la introducción o modificación de sus redes de cableado, que en lo posible serán subterráneas como aéreas. Dicha autorización deberá incluir la obligación del particular de reparar cualquier tipo de daño causado al equipamiento urbano; guarniciones y banquetas o a las vialidades del municipio, así como a pagar los costos de repavimentación que al efecto se generen. Dichos costos deberán ser acordes a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
En el centro Histórico y tradicional de Chalco todas las instalaciones eléctricas o de telecomunicaciones deberán ser subterráneas.
El incumplimiento de las obligaciones que establece esta fracción, será sancionado en términos de lo que marca el Código Administrativo del Estado de México y de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
XII. Emitir la autorización o licencia de construcción que corresponda a aquellas compañías o empresas de telecomunicaciones, para la introducción o mantenimiento de sus redes de cableado. Dicha autorización deberá incluir la obligación del particular de reparar cualquier tipo de daño causado al equipamiento urbano o a las vialidades del municipio, así como a pagar los costos de repavimentación que al efecto se generen;
El incumplimiento de las obligaciones que establece esta fracción, será sancionado en términos de lo que marca Código administrativo del Estado de México, así como las demás leyes aplicables en la materia;

XIII. Para la obtención de las licencias y autorizaciones señaladas en las fracciones anteriores, el interesado señalará domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones que se ubique dentro del territorio del municipio de Chalco, y acompañará a la solicitud, además de lo señalado en el artículo 5.66 del Código
Administrativo, copia simple del comprobante de pago de impuesto predial vigente;
XIV. Vigilar que toda construcción con fines habitacionales, comerciales, industriales y servicios, mixto en su caso, se ajusten a la normatividad de uso de suelo, construcción y alineamiento conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables y que, además, reúnan las condiciones necesarias de seguridad y cuenten con instalaciones que faciliten su utilización por parte de las personas con capacidades distintas, mediante la práctica de inspecciones que se practicarán por el personal adscrito a la dirección;
XV. Celebrar convenios urbanísticos y acuerdos con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de México, así como con los sectores social y privado del municipio, sometiéndolos previamente a la autorización del
Ayuntamiento;
XVI. La supervisión se llevará a cabo coordinadamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, debiendo constar en acta circunstanciada que se levante para tales efectos;
XVII. Una vez concluidas las obras de urbanización y equipamiento urbano así como la aprobación de la supervisión a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano llevarán a cabo la recepción formal de las obras por parte del titular del desarrollo o sus legítimos representantes, haciéndolo constar mediante actas de entrega-recepción en los términos establecidos por los artículos 121 y 122 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México;
XVIII. Realizar visitas de verificación e inspección a las construcciones, instalaciones y obras de los particulares, para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano y de las que deriven de los mismos, conforme a las reglas que señalan las leyes y reglamentos aplicables;
XIX. Ordenar y ejecutar medidas de seguridad o provisionales, a fin de evitar la
consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en el presente Bando, en los ordenamientos legales en materia de desarrollo urbano y de los que deriven de los mismos, que se encuentren establecidas en el Reglamento de Desarrollo Urbano;
XX. Aplicar sanciones, a los propietarios de las construcciones, cuando estas se estén llevando a cabo en contravención a los usos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, además por no contar con la autorización correspondiente, así como las que se encuentren fuera del límite urbano y los asentamientos humanos irregulares;
XXI . Ordenar la demolición parcial o total de las construcciones u obras, cuando estas se estén llevando a cabo en contravención a los usos establecidos por los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y sin contar con la autorización correspondiente, así como las que se encuentren fuera del límite urbano y los asentamientos humanos irregulares, previa la instauración del procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto al artículo 5.76 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de la planeación ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento en materia de desarrollo urbano de los centros de población, existiendo normas claras que se establecen para desarrollar el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano y el régimen jurídico de los conjuntos urbanos.

Por lo que cabe destacar los siguientes puntos:

- Que de acuerdo a la Constitución Federal, los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, están facultados para Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones;
- Que las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.
- Que en materia de planeación los municipios tienen la atribución de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los planes de centros de población y de intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos.
- Que los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas.
- Que el conjunto urbano es una modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región.
- Que los conjuntos urbanos podrán ser de tipo Habitacional, Industrial o agroindustrial, de Abasto, comercio y servicios y Mixto.
- Que la autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.
- Que los municipios tienen, dentro de sus atribuciones, la de expedir lo siguiente:
    - La Licencia de construcción.
    - La Licencia de uso del suelo
    - La cédula informativa de zonificación
    - La Factibilidad para dotación de servicios públicos y
    - Estado físico y jurídico que presenta la edificación.
- Que el aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo.
- Que las construcciones requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación y se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables.

- Que están obligadas al pago de derechos las personas físicas o morales que reciban el servicio de expedición de licencia para construcción de obras nuevas con vigencia de un año.

De esta forma se acredita que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de expedir la Licencia de Construcción, la Licencia de Uso de Suelo, la cédula informativa de zonificación y la factibilidad para dotación de servicios públicos, además de participar en la supervisión de obras de urbanización; entre otros, en las que se incluye la materia de la solicitud;

Ahora bien, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo

previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> **…**
> ***XVII.*** *Expedientes concluidos relativos a la* ***expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;***
> **…**

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con los expedientes concluidos respecto a autorizaciones permisos y licencias de construcción en desarrollo urbanos habitacionales entre otros. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que esta información tiene que ver con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en relación con el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión. Por lo que derivado de lo anterior es de señalar lo siguiente:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** genera la información solicitada
- Que la información en cuanto al soporte documental es información publica aunque no de oficio.

Como es posible observar, esta parte de la solicitud al no estar contemplada en la Ley como información pública de oficio, que debe entenderse es la obligación mínima o básica de transparencia, derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también pública, aunque no de oficio.

De manera esquemática, puede establecerse la solicitud de información y su fundamento legal para elaborarla de la siguiente manera:

> ***Documento*** **con la Licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional "Héroes Chalco" (Sic)**

REQUERIMIENTO	FUNDAMENTO
Licencia de construcción.	*115 f. V inciso f) CPEUM; 5.10 f. IX, 5.43 y 5.63 f. I del Código Administrativo; 143 del Código Financiero.*

SÉPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida al Recurrente por parte del SUJETO OBLIGADO para saber si satisface o no la solicitud.

Ahora bien respecto al –agravio materia del presento Recurso de la solicitud de información en efecto cabe señalar que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** entregó información respecto del número de la licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional "Héroes Chalco", lo cierto es que dicha inconformidad nace porque el **RECURRENTE** es claro en su motivo de inconformidad, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega del documento solicitado: Licencia de Construcción.

Por consiguiente se puede decir que la emisión de la Licencia de construcción debe de estar dentro del área de la Dirección de Desarrollo Urbano, en virtud que es la encargada de emitir de autorizaciones de los conjuntos urbanos en la cual se incluyen las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal. Cabe señalar que las construcciones requieren de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación, por lo que en efecto la expedición de la licencia le corresponde al Ayuntamiento, pues el mismo **SUJETO OBLIGADO** no niega contener la información pues además señala el numero de la misma. En este sentido el haber proporcionado el número de la licencia no satisface la solicitud ya que solicito el documento licencia y no solo el numero de licencia.

Efectivamente, el **RECURRENTE** solicito acceso al "Documento", es decir al soporte documental consistente en la Licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional "Héroes Chalco", siendo el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud informo que la licencia de construcción es la numero 0226/2009 de fecha 15 de julio de 2009 con numero de oficio DDUyE/5033/09, sin que en ningún momento hubiere acompañado copia de la licencia respectiva., por lo que es procedente el agravio del **RECURRENTE** al no habérsele entregado el acceso al documento requerido, ya que en efecto *solamente se entregó un número*, por lo que efectivamente no se entregó el documento, siendo que se solicitó expresamente "*documento*" y no solamente un "*número*", por lo que el Pleno estima que la información no corresponde con lo solicitado.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, de que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en **posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este sentido es de señalar que la LEY de la materia es una ley de Acceso a información a documentos, en tal sentido cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que el "derecho a la información" tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva[1] han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

a) el derecho a atraerse información,
b) el derecho a informar, y
c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna[2].

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) ***Fracción primera.*** *Contiene el principio básico que anima la reforma,* ***toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.*** *Se rompe así, radicalmente, con las*

[1] Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

[2] Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información,* Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública** y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".*

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.

2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.

*3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial**.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, resulta aplicable los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que ya se han descritos con antelación, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial**.

Luego entonces, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar como regla general el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.****
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información* ***tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.***
> ***Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.*** *Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en

curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.
* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (en este caso licencia de construcción) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso. En esta tesitura debió haber entregado la licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional "Héroes Chalco y no solo el numero de la misma.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE,** acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado (pues de conformidad con el Sujeto Obligado se desprende que la licencia no son un gran numero), y por tanto es procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesabilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso al soporte documental requerido deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia[3], a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

OCTAVO- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Por último, se analizará el ***inciso c)*** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

[3] El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... ***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria*** *deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y* ***deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.*** Por su parte la Ley de la materia impone en su "**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**."

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** puede equipararse a que se no corresponde a lo solicitado al acreditarse que dicho **SUJETO OBLIGADO** ante falta de la documentación comprobatoria solicitada de la licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional Héroes Chalco.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE,** vía **EL SICOSIEM, soporte documental** consistente en:

- **Copia de la Licencia de construcción para la segunda etapa del conjunto habitacional "Héroes Chalco".**

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que ***EL SUJETO OBLIGADO*** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **COMISIONADO**

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISEIS 26 DE MAYO DE 2010 DOS MIL DIEZ EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00570/INFOEM/IP/RR/A/2010.